

**185 2.— LA SITUACION JURIDICA DE LAS COMUNIDADES.**

- I.— Sentencia de 17 de diciembre de 1873 del magistrado de Circuito de Querétaro en el juicio federal interpuesto por los indígenas del Barrio de San Juan, de Morelia.
- II.— Sentencia de 18 de agosto de 1873 del juez de Distrito de Morelia en el amparo interpuesto por la comunidad de Tancítaro.
- III.— “Fundo legal y ejidos de los pueblos. No son enajenables. El uso de ellos pertenece a los vecinos. Necesidad de una ley agraria”. Artículo de Pedro Sánchez Castro.
- IV.— Sentencia de 15 de julio de 1875 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo interpuesto por la comunidad de San Esteban del Saltillo.

## SITUACION JURIDICA DE LAS COMUNIDADES

### I.— SENTENCIA DE 17 DE DICIEMBRE DE 1873 DEL MAGISTRADO DE CIRCUITO DE QUERETARO EN EL JUICIO FEDERAL INTERPUESTO POR LOS INDIGENAS DEL BARRIO DE SAN JUAN DE MORELIA.\*

Magistrado.—C. Lic. Aurelio Rámis Portugal.  
Secretario.—Ramon Reynoso.

*Donacion condicional.—¿Trasfiere el dominio cuando no se cumple la condicion? — ¿Tiene algun valor legal la adjudicacion de terrenos que se dieron al clero mediante una condicion que no cumplió?*

Querétaro, Diciembre 17 de 1873.

Vistos: á los Indígenas del Barrio de San Juan de Morelia se les trató de comprar un terreno que pertenecía á la comunidad de aquellos, para fabricar un hospicio, á cuya pretension estuvieron anuentes y acordaron vender una parte, en quinientos cincuenta y dos pesos, y la otra, que importaba trescientos sesenta y un pesos, hacer donacion al Obispo D. Clemente de Jesus Munguía que pretendia el terreno para el objeto enunciado; y al efecto se tiró la escritura de venta en 17 de Marzo del año de 1854, cuyo documento comprendió la donacion y fué otorgado ante el escribano D. Miguel García, (fs. 1.<sup>ª</sup> á la 9 vta.) que insertó los documentos relativos á la perfeccion de aquella, en la que se nota la particularidad de que los indígenas expusieron que donaban la parte de que se ha hecho mérito, «en beneficio del establecimiento indicado (del hospicio), tanto por consideracion al bien que en general va á resultar, dijeron, á la clase menesterosa, como por el particular que debe refluir con el tiempo en favor de las familias de los comparecientes;» cuya donacion se obligaron á no revocar á menos que interviniese causa legal.

El contrato de que se ha hecho mérito, fué aceptado en forma, y en consecuencia, tenia que surtir sus efectos; mas reputando el terreno donado como propiedad del cle-

ro, fué denunciado por el C. Francisco López Páramo con arreglo á la ley de 25 de Junio de 1856, á cuyo individuo se le adjudicó por el C. Juez de letras de lo civil, en la cantidad de doscientos pesos, otorgándose la escritura en Morelia á 30 de Octubre de 1856, ante el Escribano C. Mariano Valdovinos, (fs. 24 fte. á la 25 vta;) y como se desvirtuase el objeto de la donacion, se interpuso demanda por los indígenas en 29 de Marzo de 1869, mediante la accion reivindicatoria, del solar denunciado, revocándose la donacion por no haberse fabricado el hospicio, sobre cuya accion se siguió la instancia con la formalidad legal, avocándose en la segunda el personal del Tribunal, en vista de la apelacion interpuesta por el C. Promotor fiscal de Morelia, que intervino á causa de la eviccion afecta á la Jefatura de Hacienda, por la denuncia y pago hecho á aquella por el C. Páramo.

En vista de los alegado, que aparece en autos y que se ha reproducido como antecedente, á efecto de dar toda claridad á la presente resolucion, tiene que considerarse: que la base del presente negocio, es por una parte la escritura de venta y donacion, y por otra la de adjudicacion con sus efectos de redencion del capital; y de esos dos puntos surgen las cuestiones siguientes:

I. Si la comunidad de los indígenas fué hábil para hacer la donacion:

II. Si en el modo en que fué hecha transfirió dominio pleno é irrevocable:

III. Si por faltarse al cumplimiento del contrato, es decir, á la fabricacion del hospicio, pudo revocarse la donacion expresada.

Segun consta de autos; los indígenas fueron dueños del terreno en cuestion, cuyo dominio no se les ha disputado; de manera que el primer punto del párrafo precedente,

---

\* *EL FORO*. Periódico de jurisprudencia y de legislación. Tomo II, Núm. 2, 3 de enero, México, [D.F.], 1874. pág. 6.

está resuelto con la libertad que tuvieron para disponer de su cosa, contando con el principio de «*jus in re pro arbitrat statuendi nisi spetialiter obsistat lex, convenio aut voluntas testatoris,*» cuya prohibicion no tuvieron aquellos, puesto que estaban en quieta y pacífica posesion y en propiedad del terreno enunciado; y he aquí por qué pudieron donarlo en la parte de que se ha hecho mérito, por la facultad que concede la ley 1ª, tít. 4º, Part. 5ª, puesto que, aun no se expedía la circular de 5 de Setiembre de 1859, que previno el reparto de terrenos de cofradías entre los indígenas, circular mandada observar por la de 7 de Setiembre del mismo año para que produjera sus efectos.

Sentado como lo está, la facultad de donar por parte de los indígenas, viene tambien la que tuvo la Mitra de Morelia para adquirir, puesto que en aquella época no tenia la prohibicion de que hace mérito el art. 25 de la ley de 25 de Junio de 1856, salvo lo que refiere en su art. 8º segun se dirá despues; y el contrato intervivos produjo los efectos que otorga la ley 1ª art. 7º, lib. 10 de la Nov. Rec. y el documento escritura, tuvo la fuerza que le dá la ley 114, tít. 18, Part. 3ª.

Segun se ha dicho, el contrato de donacion llevó en sí imbibita la condicion de que se fabricase un hospicio «por el bien que iba á resultar á la clase menesterosa,» lo que sirvió de causa impulsiva á la donacion y se tomó como condicion para que tuviese efecto el contrato que aceptó la Mitra bajo esa estipulacion; y es por eso, que faltándose al objeto impulsivo claudicó aquel y la cosa volvió *ipso jure* á sus legítimos dueños, bajo el principio de que «**SUBLATA CAUSA TALLITUR EFECTUS,**» por no haberse cumplido con la condicion, segun dice la ley 5ª tít. 4º Part. 5ª, la razon de la ley 10ª, tít. 4º, y la 4ª, tít. y part. últimamente citada.

Que contando con lo expuesto resulta: que el terreno en cuestion no llegó á pertenecer á la Mitra de Morelia, en razon de no haberse cumplido la condicion puesta en la escritura pública de que se ha hecho mérito, y por consecuencia no pudo tener aplicacion lo dispuesto en el art. 1º de la ley de 25 de Junio de 1856; pues aun suponiendo que el terreno hubiese sido propiedad del Obispo de Michoacan y lo tuviese para fabricar el hospicio, no habria sido de-

nunciable por hallarse exceptuado por el art. 8º de la ley últimamente citada, lo que dispuso igualmente la circular de 4 de Agosto de 1859 que motivó la consulta del C. gobernador de Oaxaca sobre la cuestion que se ha ventilado; á saber, si estaban comprendidos los bienes de beneficencia en las leyes de desamortizacion.

Por todo lo expuesto, mediante los fundamentos expresados, art. 24 de la ley de 5 de Febrero de 1861, 82 de la ley de 4 de Mayo de 1857 y de conformidad con lo pedido por el C. Promotor fiscal, fallo:

1º Se declara que los indígenas del Barrio de S. Juan, sito en Morelia, representados por el C. Antonio García, no han perdido el dominio que han tenido en el solar ubicado en la manzana segunda, cuartel tercero del Barrio de San Juan de Morelia, por no haberse fabricado el objeto de la donacion, y en consecuencia se debe devolver, como se devolverá, el repetido solar, al representante de los indígenas expresados.

2ª Se declara nula é insubsistente la operacion practicada de adjudicacion y redencion hecha en favor del C. Francisco López Páramo en treinta de Octubre de mil ochocientos cincuenta y seis, y seis de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve, en lo relativo al solar de que se ha hecho mérito; en consecuencia, la Jefatura de Hacienda de Morelia devolverá al mismo López Páramo las cantidades que hubiere exhibido en dicha oficina, por la redencion del capital valor del terreno, en las mismas especies en que lo hubiere hecho.

3ª No se hace especial condenacion de costas, sino que cada parte pagará las que hubiere causado, con la posicion del papel sellado respectivo.

Y quedando confirmada la sentencia que pronunció el C. Juez de Distrito de Morelia á diez y siete de Noviembre del presente año, notifíquese y ejecútese, librando la Secretaría los recados que corresponden, juntamente con el expediente principal para su archivo, y guárdese en el de la Secretaría el Toca, mandándose préviamente copia de esta sentencia al «Semanario judicial» para los fines consiguientes.

El C. Magistrado de Circuito, lo decretó y firmó. Doy fé.—*Aurelio Rámis Portugal.*—*Ramon Reynoso.*

## II.— SENTENCIA DE 18 DE AGOSTO DE 1873 DEL JUEZ DE DISTRITO DE MORELIA EN EL AMPARO INTERPUESTO POR LA COMUNIDAD DE TANCITARO.\*

*Amparo por violacion de los arts. 14, 16 y 27 de la Constitucion.— Unos indígenas se quejan del acuerdo del Gobierno de un Estado, que aprueba el reparto de terrenos hecho entre los miembros de una comunidad, por comprenderse entre dichos terrenos unos de propiedad particular.— Se declara que el Gobierno obró en el círculo de sus atribuciones y que no existe la violacion de que los interesados se quejan.*

Michoacan de Ocampo.—Juzgado de distrito.—Morelia, Agosto 18 de 1873.—Visto este juicio de amparo promovido por Faustino Estrella y demas indígenas de Tancitaro que figuran en el escrito fojas 1, contra el acuerdo del gobierno del Estado, de Agosto de 1872, aprobando el reparto de los terrenos de los individuos de la comunidad de dicho pueblo, por creer violadas con este hecho en las personas de los quejosos las garantías de los artículos 14, 16 y 27 del Código fundamental de la nacion; visto el informe justificado del ciudadano gobernador; las pruebas rendidas por el representante de los quejosos; lo alegado por estos y pedido por el ciudadano promotor y cuanto mas convino; y

Considerando: que el hecho que motiva las quejas es el de haber sido comprendidos en el reparto de los terrenos de la comunidad de indígenas de Tancitaro, algunos de los de propiedad particular de los quejosos; cuyo hecho han intentado probar en el curso de este juicio con los títulos de dominio que les otorgó la autoridad política del distrito al adjudicarles los terrenos de que ellos hablan, y con la informacion testimonial que se registra de las fojas 49 á la 54; justificando con los primeros que son dueños de los

terrenos, y con la segunda que estos fueron comprendidos en el reparto. Ahora bien, como el recurso intentado por los quejosos no es contra este, ni contra el modo con que se practicó, sino contra el acuerdo del gobierno del Estado que lo aprobó, es innecesario entrar en el exámen del valor de las pruebas aducidas, y la cuestion jurídica queda reducida á resolver si el repetido acuerdo de 31 de Agosto de 1872 violó ó no las garantías invocadas por los quejosos. Basta la simple lectura del documento de fojas 43 para convencerse de que la providencia que él contiene léjos de prevenir que el reparto se hiciera de una manera injusta y perjudicial á derechos anteriormente adquiridos, expresa y terminantemente establece que la aprobacion se concede sin perjuicio de tercero, en terrenos adquiridos en virtud de las leyes de nacionalizacion ó por cualquiera otro título. El reparto se hizo de una manera pública, de modo que llegó á conocimiento de los quejosos y en su derecho estuvieron ó bien de presentarse á la comision repartidora, haciéndolos valer y protestando en caso de no ser oidos, ó bien acudiendo á la autoridad judicial competente. Si no lo hicieron deben imputarse el perjuicio que se les originó, y este á todo puede atribuirse ménos al acuerdo del gobierno. Las facultades que este tuvo para obrar así son incuestionables, puesto que obró dentro de la esfera de sus atribuciones y sujetándose á las leyes del Estado de 13 de Diciembre de 1851 y 13 de Julio de 1872, en cuya aplicacion no se encuentra la retroaccion que alegan los quejosos, pues fueron expedidas con anterioridad á la fecha del acuerdo repetido, el que de ningun modo ha violado las garantías invocadas. Por otra parte, si el hecho alegado por los quejosos les ha ocasionado algunos perjuicios, les quedan expeditos los recursos ordinarios del derecho para pedir la reparacion. Por lo expuesto y con fundamento del artículo 101 de la Constitucion de 1857 y ley de 20 de Enero de 1869, se declara: que la justicia federal no ampara ni protege á Faustino Estrella ni á sus representados, por no

---

\* *EL FORO*. Periódico de jurisprudencia y de legislación. Tomo I, Núm. 85, 12 de septiembre, México, [D.F.], 1873. pág. 330.

haber sido violadas en sus personas las garantías de los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución general, con el acuerdo del gobierno del Estado de 31 de Agosto de 1872 que aprobó el reparto de los terrenos de indígenas de Tancítaro; dejándoles á salvo sus derechos para que los ejerciten cómo, cuando y ante quien les convenga. Hágase saber, publíquese este fallo, remítanse copias de él á

quienes corresponde y las actuaciones á la Suprema Corte de Justicia. Lo decretó en definitiva el ciudadano juez de Distrito de Michoacan. Doy fé.—*Gabino Ortiz*.—Una rúbrica.—Ante mí.—*Isidoro Aleman*.—Una rúbrica.

Es copia que certifico. Morelia, Agosto 21 de 1873.—*Isidoro Aleman*, secretario.

### III.— FUNDO LEGAL Y EJIDOS DE LOS PUEBLOS. NO SON ENAJENABLES.— EL USO DE ELLOS PERTENECE A LOS VECINOS.— NECESIDAD DE UNA LEY AGRARIA.\*

Por Pedro Sánchez Castro.

Hace poco tiempo que uno de los diarios mas acreditados de esta capital, *El Monitor Republicano*, refirió en un suelto de su gacetilla que la jefatura política de Tuxtla el Chico, en el Estado de Chiapas, habia mandado destruir las sementeras de todo labrador que tuviese mas de cuatrocientas varas de terreno cultivado en los egidos, calificando con justicia tal medida de bárbara y atentatoria. Este hecho notable por su iniquidad, otros idénticos y casi iguales, acaecidos en diversos puntos, y alguno que nosotros mismos hemos reclamado, patrocinando como abogados á los infelices habitantes de cierta comarca miserable, contra la usurpacion de un ambicioso propietario que pretendia estender sus posesiones hasta el casco de la poblacion, demuestran la necesidad imperiosa de fijar por una ley bien meditada, el espacio de terreno no enajenable, que corresponde á todo municipio, y del cual sus moradores tienen derecho de hacer uso, sin que pueda impedirseles por nadie.

El cariño acendrado que profesan los indígenas á la tierra donde nacen, la veneracion tradicional con que miran el suelo del lugar que llaman suyo, y el apego á sus montañas, por áridas que sean, pero donde saben que sus antepasados iban á llorar á mares su perdida independencia, despues de la conquista, hacen que defiendan con cuanta energía les es posible, un palmo de ese terreno que reputan por sagrado, y que no trocarian ni por un reino. De este empeño en conservarlo, se han originado muchas veces trastornos de grave trascendencia cuando se ha pretendido menoscabar, por causa ó con pretexto de comunal utilidad, el patrimonio de las poblaciones; sin que haya sido raro reprimir por medio de las armas el alzamiento de los naturales, ó acallar al menos los gritos de desesperante angustia que arrancaba de sus pechos el despojo de una he-

rencia pobrísima en verdad, pero para ellos de valor inestimable.

Otras ocasiones, si el amago venia de los particulares, hemos visto seguirse litigios costosísimos y de una duracion escandalosa, en que los vecinos de un pueblo, con éxito ó sin él, sacrificaron hasta los harapos de sus hijos y mujeres, á fin de sostener la justicia de que se les disputaba, y conservar sin mengua el depósito que habian de transmitir á las generaciones que les sucediesen.

Se ha descuidado, por desgracia, de reglamentar un punto de tan vital y público interés, mirando con desden la falta de un cuerpo de legislacion agraria en el país, acomodada á nuestras circunstancias y necesidades: así es que al presentarse en caso de espoliacion de terrenos pertenecientes á los pueblos, se dicta una sancion *ad hoc* y no siempre favorable á aquellos, ó con una órden administrativa se zanja de pronto la dificultad, saliendo de ese paso, sin tomar en cuenta el ataque al municipio ni la ruina de sus fondos, y sin que se deje algo establecido para conjurar en lo futuro otro conflicto.

Las leyes y ordenanzas anteriores á la independencia, relativas al repartimiento de terrenos, á enajenacion de pedidas para asegurar á los naturales el dominio útil sobre ya desconocidas, y nunca aplicadas en los lugares que están lejos de las capitales de los Estados que forman la Federacion. Y si hay vez de que se invoquen en beneficio de los pueblos, se opone contra ellas el desuso que las nulifica, ó se las tergiversa en virtud de tal ó cual disposicion reciente con que no sea posible combinarlas, ó se tienen como derogadas por el hecho solo de haberse sancionado en tiempo del dominio colonial.

Nosotros emprendemos hoy con gusto este trabajo que damos á la estampa para hacer el extracto de esas leyes, entresacándolas de las diversas compilaciones donde se contienen, y analizando sus preceptos, aunque con la concision que requiere un artículo como el presente. Ojalá que nuestro estudio no sea estéril, y que despierte en nuestros legisladores el deseo de aprovechar en bien de este país algunas de aquellas prescripciones, declarándolas vigentes, ó

\* *EL FORO*. Periódico de jurisprudencia y de legislación. Tomo II, Núm. 41, 22 de febrero, México, [D.F.], 1874. pp. 157 y 158.

de dictar las que convengan al impulso de la riqueza territorial de la nacion, mejorando su sistema agrario, ó creándolo de nuevo, conforme á los adelantos que el progreso y la experiencia nos han hecho conocer.

La distribucion de tierras á los indios constituyendo parte de ellas las que se llaman de comunidad, data de los tiempos anteriores con mucho á la conquista; y las leyes expedidas para asegurar á los naturales el dominio útil sobre sus posesiones, no fueron otra cosa que la sancion escrita de las costumbres vigentes bajo el imperio de los antiguos soberanos de México, que crearon en los pueblos intereses y prerogativas con que se hacia un tanto llevadera su triste y miserable condicion.

No se hizo con las disposiciones españolas, mas que confirmar el sistema agrario del país, imperfecto como era, y tal cual lo encontraron los conquistadores: por eso vemos que al concederse á los indios las tierras de comunidad, se obraba, solo con distinto nombre, la restauracion del *Calpulli*. Era este un grupo de familias á quienes se distribuía un terreno, con igualdad perfecta, en lotes ó fracciones de mas ó menos extension, subdividiéndose despues cada una de ellas en seis partes, proporcionadas al objeto á que se las destinaba. La primera para el culto y sostén de sus ministros; la segunda se aplicaba á los tributos con que tenian que contribuir los ciudadanos del *Calpulli* para los gastos de este y del Cacicazgo á que pertenecía; la tercera á los beneficios y encomiendas; la cuarta á las espensas de la guerra; la quinta al procurador del comun; y la última á los ciudadanos. Hay que notar aquí, porque viene á nuestro objeto, que si en el *Calpulli* se hacia á los indios dueños y señores del lote ó la fraccion de tierra que en suerte les tocaba, hasta con derecho de trasmitirla á sus herederos, no se les permitia jamas enajenarla. Tenemos, pues, concesion de terrenos á los vecinos de un pueblo, y prohibicion de que otro cualquiera los privase de ellos, aun á título oneroso, como permuta, compra-venta, etc.

Poco ó nada de lo establecido se cambió con el nuevo sistema agrario, despues de la conquista, porque entre las tierras concejiles, realengas y de dominio particular, encontramos tambien un cuarto nombre, como miembro de esa division: *tierras de comunidad de indios*, que se llamaron así las concedidas á los pueblos para el sustento de los individuos, y para los gastos comunes de la poblacion.

Es notable el empeño que los soberanos de España y de las Indias manifestaron siempre para mejorar la condicion de los naturales; y no es menos el de los vireyes que atendian en todas ocasiones las quejas de los infelices á quienes el orgullo ó la ambicion de algunos de sus dominadores sacrificaba en su persona ó intereses, reprimiendo los abusos y desmanes con que se les trataba de vejar. De esto encontramos ejemplos repetidos y abundan las leyes que en épocas distintas se dictaron en beneficio de los indios.

Desde las Ordenanzas de poblaciones, expedidas por Carlos V en 1523, para arreglar el repartimiento de la tierra entre los descubridores, no solo se reconocieron, sino que expresamente se confirmaron los derechos territoriales adquiridos con anterioridad, mandando que las poblaciones se fundasen en terrenos *vacantes*, sin perjuicio de los natu-

rales, ó con su libre y espontáneo asentimiento. Y en este sentido siguieron dictándose despues numerosas disposiciones, que segun nuestra opinion, están vigentes en su mayor parte todavía.

La ley 12, tit. 12, lib. 4º de la Recopilacion de Indias, previene que las estancias que se concedieren a título de venta, merced ó composicion, estén lejos de los pueblos de los indios, así como de sus sementeras, con el fin de que no resientan perjuicio el mas pequeño.

La 18 del mismo título, establece que la venta, beneficio y composicion de tierras se haga con tal cuidado y atencion, que á los indios se les deje *con sobra* todas las que les pertenecieren, así en particular, como por comunidades, dejándoseles igualmente las aguas y los riegos.

En la 19, tit. 9º, lib. 6º, se manda de una manera terminante que los encomenderos no crien animales en términos donde los indios tuvieren sus labranzas, ú otros donde recibieren algun daño.

Todas estas disposiciones y otras mas que se registran, demuestran el respeto mismo con que se miraban las costumbres de los naturales, protegiendo sus propiedades particulares, sancionando las posesiones de comunidades y conservándoles las tierras de que los pueblos eran dueños, libres de perjuicios en las concesiones que se hacian á los descubridores y nuevos pobladores. Pero hasta en el modo de practicar los repartimientos y medidas, se revela un deseo grande de favorecer á nuestra clase indígena, aunque no fuese mas que para hacerle menos dolorosos los efectos y consecuencias que trae consigo la conquista.

En comprobacion de ello vemos que el Virey Marqués de Falces por la célebre Ordenanza de 26 de Mayo de 1567, señaló para fundo legal de los pueblos un terreno de quinientas varas, medidas desde la Iglesia, y *las mas* que los moradores *hubieran menester* para vivir y sembrar, con calidad de que de allí en adelante no se hiciese concesion de tierras á particulares, á menos distancia que la de mil varas lejos de la poblacion.

La ley 8ª, tit. 3º, lib. 6º de la Recopilacion de Indias, manda que en los pueblos y Reducciones haya *un egido* de una legua de largo, *en donde los indios puedan tener sus ganados*. La Cédula de 4 de Junio de 1687, modificó, pero en bien siempre de los naturales, la Ordenanza del Marqués de Falces, previniendo que las quinientas varas de tierra que aquella concedia, se midiesen por los cuatro vientos, no desde la Iglesia, sino desde la última casa del lugar, con otras cien varas mas hasta el completo de seiscientas; y que si la poblacion fuese de mas que ordinaria vecindad, y esa concesion no se creyera suficiente, se les repartiesen por el Virey y la Audiencia todas las demas varas de tierra que les parecieran necesarias, *sin limitacion*.

Por Cédula de 15 de Octubre de 1713, se ordena que en las Reducciones y pueblos que formaren los indios, se guarde lo que dispone la ley 8ª, tit. 3º, lib. 6º de la Recopilacion, que acaba de citarse; dándoseles sitio que tenga comodidad de aguas, tierras, montes, entradas y salidas, y un *egido* de una legua para pastar ganado. Y que se vigile que los gobernadores y encomenderos no se valgan de dichas tierras, *ni se las quiten, ni las vendan*.

De lo expuesto se deduce, que no es enajenable ninguno de los terrenos que pertenecen á los pueblos. Tres clases se distinguen en cada poblacion: el casco de ella, el fundo legal y los egidos. Forma lo primero, el terreno en que se hallan las casas ó habitaciones de los moradores. El segundo se forma del cuadro de mil doscientas varas por cada lado y que tiene por centro la Iglesia del lugar, ó el casco de la misma segun la modificacion que introdujo la Cédula de 1687: las tierras de este cuadrado son las que se llaman de comunidad, porque corresponden en comun á los vecinos, sin que á ellos ni á sus autoridades se les permita nunca enajenarlas; razon por la cual se les ha concedido únicamente el dominio útil, que pueden disfrutar de padres á hijos, pero de tal modo, que concluida la sucesion legitima de alguno á quien se le hubiese asignado un lote para cultivarlo y vivir de sus productos, tiene este terreno que volver entonces al fundo legal y á la comunidad del pueblo. Forman, por último, el egido, las tierras concedidas á los indios para que pasten sus ganados, á fin de que no se les moleste por otros concesionarios: hicimos ya mencion del tamaño del egido, refiriéndonos á la Cédula de 15 de Octubre de 1713; disposicion que no hizo mas que revivir las de Felipe II en 1573 y de Felipe III en 1618. Señalóse, pues, en cuanto al uso, una legua de largo por cada lado de la poblacion, y ademas las seiscientas varas aplicadas al fundo del lugar. Hé aquí la teoría legal de las concesiones de tierras hechas á los indios, de su administracion particular, del objeto á que se les destinaba y del participio que en ellas tienen los individuos ó moradores de los pueblos.

Ningun pretexto, por especioso que se le suponga, podrá alegar en justicia el usurpador de estos terrenos para llamarlos nunca de su propiedad: ni el silencio de los vecinos que puede traer su origen de ignorancia ó de impotencia para resistir el despojo que se les hiciere, ni el trascurso mismo de los años, serán título bastante con que justifique el dominio que invocare aquel que quiera sostener una adquisicion viciosa en su principio. Con respecto á los bienes de esta naturaleza, ya encontramos preceptos terminantes desde la legislacion de D. Alfonso el Sábio, para que nadie se los apropie, ni los gane en prescripcion, ni los deje en herencia ó en legado, porque “son apartadamente del comun “del Pueblo, Ciudad, Lugar ó Villa, é ningun ome que labor ficiere allí, non se puede nin debe defender, raziando que los ha ganado por el tiempo.” (Leyes 9, tít. 28, 7, tít. 29, y 23, tít. 32, Partida 3ª)

Una vez publicadas las leyes de desamortizacion de bienes de corporaciones, se despertó, como hemos visto en el largo periodo de diez y ocho años poco menos, el furor de adjudicarse toda clase de predios rústicos y urbanos, sin que lograsen escapar ni el fundo de los pueblos, ni las tierras de que se servian sus moradores, particularmente si

lindaban con las de algun hacendado poderoso que pretendia á muy poca costa extender sus posesiones.

Y no es que dichas leyes autorizasen tal despojo; porque la de 25 de Junio de 1856, fundamental en la materia, esceptúa en su art. 8º de la enajenacion para que se expidiera, “los edificios, “*egidos y terrenos* destinados exclusivamente al servicio público de las poblaciones á que “pertenecan;” pero como ni en esta sancion, ni en las que le siguieron relativas á su objeto, se fijó, aunque fuese vagamente, cuál era ó habria de ser la extension de esos terrenos no enajenables, pertenecientes á los ayuntamientos ó municipios, no fué posible “poner trabas á la codicia de “los especuladores, ni al abuso que se cometia por la ignorancia de los labradóres pobres, y en especial de los indígenas;” males que se trataron de evitar, aunque sin fruto, con la Circular de 9 de Octubre del mismo año de 1856, porque se limitó á las tierras de repartimiento.

Cuanto precede está manifestando, como lo hemos indicado, la necesidad de que se espida una ley agraria con los requisitos y calidades de sanciones de esta especie, acomodándola á las circunstancias de nuestro país, para fomento de su abandonada agricultura. Quisiéramos que publicistas tan notables como los redactores de *El Monitor*, de *El Federalista* y de otros diarios, tomaran á su cargo el desarrollo de las ideas que en este artículo apenas iniciamos, y que su voz autorizada decidiese á nuestros legisladores á ocuparse de una materia tan importante para la República, hoy que no se escucha el ruido de las armas y que la paz augura la felicidad por que anhelamos. En todas partes se ha tenido la agricultura como la primera fuente de prosperidad en el Estado, porque de ella penden casi esclusivamente la poblacion y la riqueza: a poco que se medite, se conocerá su natural tendencia hácia el perfeccionamiento; tendencia que debiera animarse por sábias disposiciones, y cuyo favor estribaria no tanto en presentarle estímulos, cuanto en remover los estorbos que retardan su progreso. La estension y fertilidad de nuestro suelo son el tesoro mayor que tiene México, y la agricultura el medio segurísimo de aumentar su poblacion, por la suma de trabajo que puede emplear en sus diversos ramos, y por la que proporcionaria á las demas profesiones que se ocupasen en el beneficio de sus productos. Por eso se la llama apoyo de la fuerza y del esplendor de las naciones, vida y sosten de su poder, origen de la felicidad publica y privada y fecundo manantial de bienes para el hombre, cualquiera que sea la condicion en que se halle colocado: á todos aprovecha; pudiendo aplicársele por eso el bellissimo concepto del poeta de Venusio: “*AEquè pauperibus prodest locupletibus aequè.*”

Pedro Sanchez Castro.



IV.— SENTENCIA DE 15 DE JULIO DE 1875  
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION  
EN EL AMPARO INTERPUESTO POR LA COMUNIDAD  
DE SAN ESTEBAN DEL SALTILLO.\*

*Queja por violacion de los arts. 13, 16 y 27 de la Constitucion.—TERRENOS DE COMUNIDAD.—FUNDO LEGAL.—¿La ley del Estado que ordena su reparticion, viola alguna de las garantias individuales?—¿Es tribunal privativo la junta creada por la ley del mismo Estado, para que, sujetándose á ciertas reglas, proceda á hacer la reparticion?*

México, Julio 15 de 1875.

Visto el juicio de amparo promovido ante el juzgado de Distrito de Coahuila por los CC. Hilario de los Reyes y Juan de Dios Alejo, por sí y como apoderados de la antigua comunidad del pueblo de San Estéban del Saltillo, contra el decreto expedido por la legislatura del Estado en 19 de Agosto del año pasado, que dispone se proceda á la reparticion de los terrenos de dicha comunidad por una comision especial y bajo las reglas que él mismo determina, cuyas prescripciones vulneran, en sentir de los quejosos, las garantias que consignan los artículos 13, 16 y 27 de la Constitucion fundamental de la República, y considerando, que los solicitantes para fundar sus derechos alegan:

1º Que los terrenos en cuestion no son de comunidad, pues la parte de ellos que adquirieron por compra los vecinos de San Estéban, se debe reputar como perteneciente á una sociedad particular, formada de los mismos moradores del pueblo, y que la otra parte, que constituye el fundo legal, tambien pertenece á la misma sociedad privada, por haber sido cedida en propiedad á sus poseedores por la ley de 3 de Junio de 1827, y que por consiguiente tratándose de una corporacion particular, la legislatura de Coahuila es incompetente para ordenar su disolucion atacando el derecho de propiedad, con violacion de las garantias que proclaman los artículos 16 y 27 de la ley fundamental.

2º Que las disposiciones del decreto que establecen una junta encargada de proceder á la reparticion bajo reglas determinadas y ordena que cesen en sus funciones los apoderados de la comunidad, los cuales quedan obligados á entregar los papeles y documentos de la misma y á rendir cuentas ante la autoridad política, están en abierta oposicion con los preceptos de los artículos 13, 16 y 27 del Código constitucional, pues por ellas se instituye un tribunal especial que debe juzgar por leyes privativas y sin competencia por parte de la autoridad que las ha dictado, se priva á los solicitantes de los derechos que les conceden las leyes del Estado.

Considerando, con respecto al primer punto: que tanto los terrenos adquiridos por compra, como los que pertenecen al fundo legal de San Estéban, conservan el carácter de bienes de comunidad, mientras no se haya practicado la reparticion que previenen las leyes, y que en consecuencia, el hecho de haber ordenado la legislatura el cumplimiento de esas disposiciones no importa violacion alguna de los preceptos de la Carta fundamental.

Considerando, con relacion al segundo punto: que el expresado decreto, con el nombre de junta distribuidora, constituye un tribunal especial y establece reglas privativas para la division de los terrenos y otras medidas de igual naturaleza, todo lo cual es contrario á las garantias que tiene el artículo 13 constitucional, que declara que en la República nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni tribunales especiales.

Por estas consideraciones, y con fundamento de los artículos 101 y 102 de la Constitucion federal, se reforma la sentencia pronunciada en 9 de Abril del presente año por el C. juez de distrito de Nuevo Leon, á quien pasó el conocimiento de este negocio, por impedimento de los jueces propietarios y suplentes del de Coahuila, y se declara:

Primero: la justicia de la Union no ampara ni protege á los CC. Hilario de los Reyes y Juan de Dios Alejo, y á sus

---

\* *EL FORO*. Periódico de jurisprudencia y de legislación. Tomo VI, Núm. 36, 24 de febrero, México, [D.F.], 1876. pág. 142.

representados que no han contradicho esta queja contra el decreto de diez y nueve de Agosto del año pasado, en cuanto ordena proceder á la reparticion de los terrenos pertenecientes á la comunidad de San Estéban del Saltillo.

Segundo: la justicia de la Union ampara y protege á los quejosos, contra las disposiciones de los artículos del 3 al último del expresado decreto, que establecen un tribunal especial y reglas privativas para ejecutar la reparticion, la cual deberá hacerse conforme á la ley de ventiocho de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis y sus concordantes.

Devuélvanse las actuaciones al juzgado de su origen, acompañándole copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese archivándose á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. presidente y magistrados que forman el tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—*José M. Iglesias.*—*M. Auza.*—*José Arteaga.*—*E. Montes.*—*L. Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis M. Aguilar*, secretario.